



PROVINCIA DE FORMOSA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RIVADAVIA 675
DGR

FORMOSA, 20 DE ENERO DE 2004

VISTO:

Las facultades previstas en el Art. 13°, 230° y cc tes. del Código Fiscal para la Provincia de Formosa, Dec. Ley 865 T.O. '83 y sus modificatorias y normas de Convenio Multilateral; y:

CONSIDERANDO:

Que el giro del universo de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se caracteriza por la bancarización de sus operaciones, generándose un flujo económico de trascendencia con repercusión notoria en la base imponible del tributo.-

Que las cuentas bancarias operadas son reflejo de la capacidad contributiva a la vez que otorgan una base cierta de imposición en tiempo real, siendo conveniente a la Política Tributaria del Estado la simplificación de la recaudación.-

Que en tal sentido, es oportuno establecer un régimen de Anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre las cuentas bancarias en pesos (Ley 21526 y modificatorias) equivalente al medio por ciento (0,5%), modalidad que provee a la equitativa distribución de la carga tributaria.-

Que dicho anticipo alcanzará a los contribuyentes de Convenio Multilateral en orden a las normas a las que adhiere esta Dirección General, garantizando la potestad tributaria provincial.-

Que la Resolución General N°62/2.002 estableció un régimen similar, manteniéndose en la presente la finalidad de la reducción de los índices de evasión, intangibilidad de los recursos propios, actualización de datos, seguridad y celeridad en la disponibilidad de los mismos.-

Que los antecedentes mencionados y su implementación anterior no importan innovaciones operativas de los agentes de retención, más aún cuando han sido superadas las cuestiones relativas a la circulación de las denominadas cuasimonedas provinciales.-

Que es oportuno proveer a la armonización normativa de los distintos Fiscos provinciales, unificando criterio sobre el anticipo tributario.-

Que la Provincia de Formosa ha adherido al Sistema de Recaudación y Control sobre Recaudación de Créditos Bancarios (SIRCRESB) disponible en el sitio www.sircresb.gov.ar, normando los procedimientos y circuitos para la optimización de la recaudación de anticipos bancarios.

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: ESTABLECER un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revisan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Formosa, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y que tributen bajo las disposiciones del Art. 2º de dicha norma (Régimen General), o de los Art. 9º y 10º del Régimen especial; que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el Art. 3º de la Presente.-

ARTICULO 2º: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revisan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTICULO 3º: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Formosa y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas. La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.) de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación. En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.-

ARTICULO 4º: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Formosa en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.-

ARTICULO 5º: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el



PROVINCIA DE FORMOSA

MINISTERIO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RIVADAVIA 675
DGR

impuesto de los contribuyentes incluidos en la nomina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la completen, hasta tanto no demuestren ante el fisco provincial estar comprendido en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a las alícuotas 0 por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

ARTICULO 6º: Se encuentran excluidos del presente régimen :

- a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneración al personal de la relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y prestamos de cualquier naturaleza otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
- b) La transferencia de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques con destinos a otras cuentas a nombre de idénticos titulares.
- c) Contraasientos por error.
- d) Acreditaciones efectuadas como consecuencias de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (Pesificación de depósitos).
- e) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- f) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación.
- g) Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- h) El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- i) Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

ARTICULO 7º: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del 5 por mil sobre el total del importe acreditado.

ARTICULO 8º: Los importes recaudados se computaran como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad, o bien cada uno de

ello podrá computar una proporción, sin que en ningún caso pueda superarse el importe recaudado por el agente.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta que entreguen a sus clientes el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB".

ARTICULO 9º: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo periodo fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldo a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección General de Rentas. Los tramites citados precedentemente deberán ser realizados exclusivamente ante el Fisco.

ARTICULO 10º: La Provincia de Formosa adhiere al régimen de recaudación unificado que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

ARTICULO 11º: Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 7º, independientemente de las jurisdicciones en la que reviste el carácter de tal.

ARTICULO 12º: La Comisión Arbitral dictará las normas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente, que como Anexo de la misma serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

ARTICULO 13º: Las normas a que se alude en el artículo precedente serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión Arbitral.

ARTICULO 14º: En lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuarán a través de la subcomisión SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.

ARTICULO 15º: Respecto de los contribuyentes alcanzados por el sistema unificado, cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades recaudadoras, se llevara una única fiscalización por cada operación, por lo que la Provincia junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el mantenimiento pleno de la potestad tributaria provincial.



PROVINCIA DE FORMOSA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RIVADAVIA 675
DGR

ARTICULO 16º: La presente resolución general resultara aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuentas a partir del día 1º de Febrero de 2.004.-

ARTICULO 17º: **Derogase** la Resolución General N°062/02 de este Organismo en cuanto afecte a la materia reglamentada en la presente respecto de los contribuyentes de Convenio Multilateral.

ARTICULO 18º: **REGÍSTRESE** , comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial, cumplido **ARCHÍVESE**.-

RESOLUCION GENERAL N°: 003/04

SERGIO I RIOS
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE RENTAS